



CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

ORDENANZA 48455/1994

HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Instituto y/o locales en los que funcionan equipos de radiaciones ultravioletas, camas solares o similares.
Normas.

Sanción: 13/10/1994; Promulgación: 03/11/1994;
Boletín Municipal 15/11/1994.

Artículo 1° -- Los institutos y/o locales en los que funcionan equipos de radiaciones ultravioletas, camas solares o similares, se regirán por lo establecido en la presente ordenanza.

Art. 2° -- Los equipos deberán estar registrados y aprobados para su uso, de acuerdo con las normas vigentes y/o que disponga el A.N.M.A.T. (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica).

Art. 3° -- Los institutos y/o locales regidos por la presente ordenanza, deberán contar con un profesional médico con orientación en dermatología y conocimientos en fotobiología, cuya función será someter al usuario a un control que evalúe sus condiciones físicas para recibir este tipo de radiaciones, el establecimiento de las dosis adecuadas para cada tipo de piel y el tiempo de exposición tolerada.

En caso de existencia de contraindicaciones clínicas relativas, será responsabilidad solidaria del instituto y del médico actuante la comunicación al cliente sobre las consecuencias riesgosas para su salud.

En caso de existencia de contraindicaciones absolutas el instituto se abstendrá de realizar aplicaciones.

Art. 4° -- El Departamento Ejecutivo, a través de la reglamentación correspondiente, elaborará un modelo de ficha médica, en la que deberán registrarse: Datos personales y clínicos del cliente, existencia de contraindicaciones a la exposición a este tipo de radiaciones, dosis y periodicidad de las mismas.

La confección de las fichas referidas será obligatoria para los establecimientos indicados en el art. 1° de la presente ordenanza, las que serán firmadas por el médico actuante.

Art. 5° -- El usuario deberá estar correctamente informado acerca de los riesgos potenciales de este tipo de radiaciones. A tal fin la Secretaría de Salud elaborará un modelo de folleto informativo, que deberá ser impreso y distribuido en forma obligatoria por los institutos reglados por la presente. Asimismo, similar información deberá ser exhibida en lugar visible de cada gabinete.

Art. 6° -- Será obligatorio el uso de antiparras para la protección de los ojos.

Art. 7° -- El Departamento Ejecutivo implementará los mecanismos de acreditación del personal autorizado al manejo de equipos. A tal efecto organizará cursos de capacitación con el asesoramiento de la Sociedad Argentina de Dermatología, debiéndose prever la extensión del correspondiente certificado habilitante.

Art. 8° -- El Departamento Ejecutivo por medio de los organismos que correspondan, efectuará inspecciones periódicas para verificar el correcto funcionamiento y cumplimiento de las normas establecidas por la presente.

Art. 9° -- El incumplimiento de las disposiciones establecidas por la presente ordenanza, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Municipal de Faltas.

Art. 10. -- A partir de la vigencia de la presente ordenanza, los locales habilitados a esa fecha, tendrán un plazo máximo de ciento ochenta (180) días para adecuarse a la misma, caso contrario se procederá a la clausura definitiva de aquéllos.

Art. 11. -- Comuníquese, etc.

Trilla; Luaces.

